fin se

s sobra

in nú-

ernador Fernan. o en la

patallocono. igar del

ante de nia geque los

n debe de á los ehensio-

dia pri-evo Fa-

de Tar-

iageros, nercanl reales, pase de

dalgo la

inar los

aterales

a de Se-

. Eduar-

ficar los

tomando

y Mora

de la

Real ór-e Marina n.º 39.

s en el

Diciem-

dividuos

cito, que

endo los

casaron

cumentos

iciten ser

la Aca-

lel Ejér-

LA.

eguros lios.

bucio

ompa-

al pre-

que los

ercici

idos ya

parti

rtene

ingo

odirec-

la de

ios con

nman

otros

de lo

solo de

o de lo

ntaria

ados s

por e

Esta-

Abri

lirector

ccia de

·o. 39.

Boletina

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose perpetrado en la noche del 3 del actual en la Iglesia de la villa de Baños de Rioja. un robo saerilego, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se expresan, y recayendo sospechas de ser el autor de tan horrible atentado un hombre como de 28 á 30 años de edad, estatura regular, pelo y cejas rojas, cara larga, colormoreno, vestido: con pantalon y chaqueta parda, pañuelo en lla cabeza y sombrero calañes; encargo á los Alcaldes, Guardi civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren findagar el paradero del criminal ó criminales que han egecutado el robo, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de mi autoridad, á fin de [entregarlos á la accion de los tribunales ordinarios de justicia para que sean juzgados con todo el rigor de las leyes ultrajadas. Logroño 6 de Abril de 1858. -Francisco Paez de la Cadena.

LISTA DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Dos cálices de plata como de diez à doce onzas cada uno, y al pie de uno de los mismos se lée: «Esta alhaja fué dádiva de D. Gabriel Ruiz», dos patenas y cucharillas, una cruz de altar nueva de plaque, un incensario de metal bronce plateado y unas vinajeras con su platillo de plata como de seis á ocho onzas de peso, en el platillo se lée «Gabriel

miolo la organizacion mas adecua-

No habiendo los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitido á la Comisaría de Montes los estados parciales del segundo semestre que ha finado en 31 de Octubre último, de siembras, cortas y demas aprovechamientos de los montes, conforme lo dispuesto en las prevenciones 4. y siguientes de la Real orden de 24 de Junio de 1848: y siendo de perentoria y urgente necesidad las remitan para el 15 del actual: espero no darán lugar á que se les exija la fresponsavilidad á que por su omision se hagan acreedores.

Los Ayuntamientos que necesiten de algun aprovechamiento ordinario ó estraordinario de corta, poda, entresaca etc., y los particulares para sus usos, remitirán las solicitudes á mi autoridad en todo el próximo mes de Mayo, para que en 'vista del reconocimiento que ha de practicarse en la visita que girará la Comisaría en Junio, puedan resolverse los expedientes con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1846, deben dirigirse al Ministerio. Logroño 8 de Abril de 1858.-Francisco Paez de la Cadena.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Marzo último me dice de Real orden lo que sigue:

-tent chally of the

Habiendo desaparecido de la ciudad de Osuna, en donde se hallaban confinados Agustin Martin Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas, de Villanueva Hoja de servicios y méritos de D.

del Trabuco, provincia de Málaga, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos à disposicion de su autoridad, quien deberá dar cuenta à este Ministerio, obligándoles á residir en punto, en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial à fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de los sugetos que espresa la preinserta Real orden, y caso de ser habidos los remitan a mi disposicion con las seguridades debidas. Logroño 9 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena

Junta de Instruccion pública- de la Provincia de Logroño.

Para que los espedientes sobre elecciones de Maestros y Maestras puedan ser instruidos con la esactitud debida y atendidos los méritos de los aspirantes, esta Junta ha acordado que todos los que tienen pendientes solicitudes á escuelas vacantes, presenten en el término preciso de 8 dias, la hoja de servicios arreglada al modelo que á continuacion se espresa; y que en lo sucesivo todos los aspirantes á escuelas cuando se anunciaren las vacantes acompañen á los memoriales iguales hojas, con los demas documentos que están prevenidos. Logroño 10 de Abril de 1858. El Presidente, Francisco Paez de la Cadena.

N. y V. natural de provincia de de años de edad.

Carrera.

Cursótantosaños en la Escuela Normal de en los cursos de (Ó los estudios que haya hecho.) Le fué espedido para Maestro elemental ó superior, con fecha

y con la Titu'os. calificacion de

Se pondrá si tuviere algun] otro. Las que haya he-Oposiciones... cho y su resultado. Losque hayaser-Magisterio que ha vido y por cuanto desempeñado... tiempo.

Fecha.

F.rma del interesado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno [del Banco de España y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominación de Caja sucursal del Banco de España en

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.° Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.° de los estatutos referidos y en el 5.° del reglamento aprobado en \$28 de Julio de \$1856.

Art. 4.º La Administración de la sucursal se compondrá de un Director y socho Administradores, se gun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescriciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio à [diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Haciendo, José Sanchez Ocaña.

Ilmo, Sr: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar acabo lo dispuesto por Real órden de 1.º de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, miéntras no recaiga resolucion en el expediente que sobre modificacion de la misma tienen promovido; y considerando que sien. do el origen de este las dificultades que se presentan à la ejecucion de aquella soberana disposicion, parece justo, ántes de ilevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecucion de lo dispuesto en la Real órden de 1 ° de Octubre de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.

Ocaña. Sr. Direcctor general de dependencia de las Autoridades civil Aduanas y Aranceles. y militar. La urbana de Madrid está

MIMISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Guardia urbana de

esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el órden público, proteger la seguridad individual y ciudar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada dia Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan intimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser à propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus mas minimos detalles todo lo relativo a un mecanismo a que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravisimos inconvenientes: asi, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen à fuerzas de un caracter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciemde 1857 tuvo por objeto remediar los
males indicados; pero como en él no
se daba al personal del cuerpo la
dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerrala intervencion que
reclama la naturaleza del instituto,
quedaron en pié las anteriores dificultades. La Guardia Civil, que tan
alto crédito ha alcanzado en nuestro
pais, está demostrando las ventajas
que ofrece su organizacion y doble

dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madril está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ámbas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del fque hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858. — Señora. — A. L. R. P. de V. M — Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominación de Guardia Urbana de Madrid.

Art, 2° La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y órden interior

Art. 3° La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde à las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.° El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Está rubricado de la Reaj mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Argumasilla Reperties Villamoun

Exposicion AS. M.

da,

rio

das

V SI

SO [

tes

las

del

fer

igu

viv

ne

vi

tix

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto más se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la rique. za de las naciones, más necesarias les son leyes protectoras [que afiancen su tranquilidad y el órden púplico, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M., atento observador del incremento ascenden. te que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer à V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros paises en beneficio de las ciencias, la [industria, el comercio y demas àuxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legitimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el órden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, sino se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el órden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupulo-so y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y órden público, dandole la organizacion mas adecua-

rio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial v sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

expe-

redomi.

cuantr

men tos

rique.

esarias

alian.

en pú-

tad le-

atento

enden.

ueblos

r aten-

el na-

eridad

la na-

ducir.

induz-

nsable

faci-

e po-

cio de

omer-

nan su

ra de

e que

dar ni

ieblo,

movi-

pro-

s de-

curso

liber-

es le-

esco-

opo-

ro de

es se

etar;

de la

y su

para

que

, la

r la

r el

de la

pro-

le la

enen

in-

o y

que

ulo-

cau-

la

dis-

en-

lon,

ICO, cua-

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública esta considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del érden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada a las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sacesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desórden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion más que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto dedecreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.-SENORA = A. L. R. P. de V. M. =Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de órden público, compuesta de un Director con el haber y categoría correspondientes à sa clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

da, y centralizandole en el Ministe- | Marzo de mil ochocientos cincuenta | y ocho. -- Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En el expediente-y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Abila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra a Juez espresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijartitulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivameete este último hasta que se cogel el heno en 24 de Junio, quedando desde entónces habierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiendose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, hecharon fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas à los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia á sin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe á su juicio, pertenecer el aprovechamiento ex. clusivo à los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernadors oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia; Vistas las disposiciones 1. 2. y 3. de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene à los Jefes politicos (hoy Gobernodores) que hagan entender à los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abre-Dado en Palacio à veinticuatro de l vaderos y demas usufructos que siempre

han poseido en comun; que interin no se promulgue la lev que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprevechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamientode cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan tas leves Juzgados especiales;

Considerando: 1. Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdictose ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme à la Real orden primera citada, es escucialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad à los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en deci dir esta competencia à favor de la Admi-

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Nagera.

Hago saber: que en el expediente de concurso voluntario de la testamentaria de D. Emeterio Chavarre he mandado por auto de este dia de acuerdo con los síndicos nombrados en la Junta de acreedores sacar à remate los bienessiguien

Una casa con su huerta y pajar señalada con el número treinta y nueve sita en el Barrio de S. Fernando de esta Ciudad, tasado en doce 12,000 mil reales.

Otra casa con su pajar en el mismo Barrio con el número treinta y seis en cuatro mil quinientos reales . . . 4,500 Otra id. id. en dicho Barrio con el número treinta y cinco en cuatro mil quinientos reales. 4,500 La octava parte de otra casa titulada el Palacio de Cantabrana en el propio Barrio en dos mil reales. . . . 2,000 Una heredad de veinte celemines de tierra en el término de Sta. Engracia jurisdicion de esta Ciudad en tres mil setecientos cincuenta rs. 3,750 Otra de fanega y media en id. dodicen el Rollo en mil y cincuenta reales. . . . 1,050 Otra de una fanega en id y término de Carcojores en mil ciento y veinticinco rs. . 1,125 Otra de dos fanegas en la

Magdalena en mil y quinien-Otra de veinte celemines con arboles frutales en el camino de Somalo, en mil ochocientos setenta y cinco rs Otra de tres fanegas y tres

celemines en las soguerías en siete mil tres cientos treinta y cuatro reales. 7,334 Otra en cantos blancos de una fanega en trescientos rs. Otra de dos celemines huerta en Sta. María en doscientos setenta y cuatro reales. . . 274

Un majuelo de veinte obradas en cantos blancos en mil

Otro de doce obradas en el camino de Logroño en quinientos noventa y cuatro rs.

Calesquiera persona que quiera hacer postura à dichos bienes puede concurrir à la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del ca: torce de Abril próximo, que se subastarán en el mas ventajoso postor. Dado en Nagera á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Juan Maria Martinez .- Por mandado de su señoria. - Felix Garcia.

D. Tomas Ortega, Juez de primera instancia de Hacienda de Navarra.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a Maria Martinez y Ramos, natural y vecina de Alfaro, para que durante el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oir una notificacion en la causa pendiente contra la misma sobre aprehension de tabaco de contrabando, verificada en las inmediaciones de Valtierra el dia diez y seis de Enero ul imo; que si pareciere se le oirá y de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parandole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona à seis de Abril de mil

ochocientos cincuenta y ocho. Tomas Orlega -Por su mandado.-Deogracias Iguzquiza, Escribano.

Parte no oficial. ANU CIOS.

DON FRANCISCO BALLESTAROS Cirujano, residente en Soria, vie ne à ofrecer al público enfermo de esta Capital y su provincia el fruto de los estudios profundos adquiridos en el espacio de 30 años que ejerce la profesion. Pero si bien no es ageno à ninguna de las enfermedades que son del dominio de la Cirugia, hay sin embargo, algunas á las que especialmente se ha dedicado por haber tenido mas ocasiones de observarlas, v sobre las cuales ha conseguido mas seguros triunfos. Tales son: Enfermedades agudas y crónicas de los ojos y de los párpados con esclusion de catarata

Enfermedades de la piet

Tumores cancerosos de los labios y de la cara, aunque se hallen ulcerados.

Tumores enquistados, cualquiera que sea la region que ocupen.

Senos dermohideos y fistulosos. Tumores hemorroidales.

Ulceras de la boca por antiguas que sean y aun cuando estén sostenidas por un vicio sifilitico.

Hay ademas otras enfermedades de la piel que atacan las partes que habitualmente van descubiertas; y como el otro sexo lo que mas aprecia es la belleza, las sufre con el mayor disgusto, porque no cree que pueden curarse sino pasando por la amargura de una operacion cruenta que tanto teme é impresiona. Tales enfermedades se curarán sin la intervencion del instrumento cortante, y sin que deje mas marca notable que la que ocupaba la produccion anormal; pero lisa, igual y casi imperceptible.

No es un aventurero el facultafivo que como el que se anuncia, ofrece à los enfermos que le dispensen su confianza la garantía de su curación, sin cuya circunstancia ninguna recompensa les exigirá, si bien esta será convencional y proporcionada á la indole de la enfermedad, procedimientos que haya que emplear para curarla y posicion social en que se halle el enfermo.

Los enfermos que vivan fuera de la capital, y no quieran, ó no puedan permanecer en ella el tiempo nece-

sario para curarse, pueden, si la dolencia lo permite, retirarse á sus casas á poner en ejecucion el plan curativo que les proponga. Tales enfermos satisfarán en el acto de la consulta 40 reales.

Desde el dia 1.º de Mayo recibira consultas en la casa núm. 89 cuarto 2.º de la calle del Mercado de 8 á 11 de la mañana y de 4 á 6 de la

Tambien visitarà en domicilio á los enfermos que le llamen. Soria 9 de Abril de 1858. - Francisco Ballesteros

Habiendo faltado perro mastin alobado, pelo rojo, que se perdió en el dia ocho de este mes; propio de D. Francisco Calvo, vecino de Arenzana de Abajo; la persona en cuyo poder se encuentre se servirá entregarlo á dicho Sr. quien dará el hallazgo.

D. Luciano Carruché, fotógrafo hay retratos al Daguerreotípo sobre lienzo, papel y chapa de metal, vive posada nueva del Cármen piso principal, y sus muestras estan de manifiesto en el café de los Leones.

Advierte á este público que quedará pocos dias en esta Ciudad y sabrá dar gusto á las personas que le honren con su confiancia-

Hay de venta en Marañon, (Provincia de Navarra), toda clase de tabla de aya á precios arreglados, é igualmente se proporcionan toda clase de piezas; las personas que gusten tomar alguna partida podrán dirigirse á Ramon Casaña en Salvatierra, (Provincia de Alava), y en Marañon á José Beltran.

Aviso à los Ec esiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados: se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

Monte pio universal

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

COMPANIA ESPAÑOLA

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA IDEUIDA IDIFIERRIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

Delegado del Gob erno: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINITR'CION.

Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz
de Isabel la Católica y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.

Exemo. Sr. Duque de Fivas, Grande de España,
PRESIDENTE.

Exemo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.

Exemo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Exemo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Exemo. Sr. D. Diago Coello, Caballera Gran Crus.

pietario. Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Excmo. Sr. D. Melchor Ordonez. Director general: Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el dia 9 de Abril 7.332. CAPITAL IMPUESTO, 43.415,125 reales.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren à ingresar en ella.

Formación | De supervivencia. de capitales. De muerte.

De supervivencia. Rentas vita- A voluntad. De sucesion. Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar à todas las clases el medio de crear rentas ó capita-les con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al con-tado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga à los imponen-tes. La forma de hacer las suscriciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece à los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis à quien lo pida. I as imposi-ciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona à los suscrito-res son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarco-llo superior à nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes

Sr. D. Lucas Lopez, Magistral VICEPRESIDENTE, Manuel Alcalde. VOCALES,

Diego Fernandez.

Celso Planzon. Ricardo L. Monte-

Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo. Casimiro Miguel y Soret.

D. Juan Nazar.

ruela.

José Osma. » » Abundio Ramirez Piscina.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, calle de

Mercado numero 38. Los Delegados de Distrito son:

Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez. D. Domingo Bonel. Arnedo....

Calahorra. D. Victoriano Gil. Cervera ... D. Antonio Miguel. Haro..... D. Felipe Pastor.

Sto Domingo. Joaquin Cirujeda. Torrecilla.... Manuel Cavo Saenz de Tejada. D. Manuel de Negue-Fuenmayor ..

D. Pedro Lopez. D Saturio Paul.

D. Marcos Abadia. Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como

Nágera....

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs.. segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

| ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS. | A LOS 5 AÑOS. | A LOS 10 AÑOS | A LOS | A Los 20 Años. | A LOS 25 Ñ OS |
|--|------------------------------|---|--|---|--|
| Antes de cumplir un año. Capital. Renta. Capital Renta Capital Capital | 9,530 807 9,725 823 | 46,500 3,934 31,500 2,665 30,900 2,614 31,100 2,632 40,000 5,383 | 401,100 8,456 79,000 6,683 79,170 6,881 81,000 6,853 90,000 7,614 | 225,000 19,635 175 000 44,805 171 500 14,509 177,500 45,017 200,000 16,920 | 527,000 44-785 378,500 32,022 389,000 132,910 598,500 35,718 417,500 35,221 |

Nota. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anuali-

dad, produce beneficios mucho mayores.

OTRA En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no haceria escesivamente larga, se obtendrá en las suscriciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.